

lus trib. año 4, n.º 4, 2018, pp. 109-121
ISSN impreso 2518-4067 / ISSN en línea 2519-0660
doi: <http://dx.doi.org/10.18259/iet.2018007>

IMPLICANCIAS DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA CONTEMPLADO EN EL DECRETO SUPREMO N.º 344-2018-EF, REGLAMENTO DE LA LEY N.º 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

IMPLICATIONS OF THE TECHNICAL WORK FILE REVISION CONTEMPLATED IN SUPREME DECREE N.º 344-2018-EF, LAW REGULATION N.º 30225, STATE CONTRACTING LAW

Hugo Sologuren Calmet*
Pontificia Universidad Católica del Perú

Recepción: 30/10/2018

Aceptación: 31/12/2018

Resumen

El autor aborda la problemática que se genera a partir de la revisión del expediente técnico de obra por parte del contratista, en referencia a la detección de errores en su formulación que pudiesen afectar la ejecución de las actividades contractualmente asumidas, esto es, dentro de los términos señalados en el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además de identificar las labores y responsabilidad que debe asumir la entidad frente a tal contexto.

Palabras clave: Expediente técnico; prestaciones adicionales; ampliaciones de plazo; riesgos.

* Abogado senior con más de treinta y cinco años de experiencia en áreas de derecho económico y empresarial, así como en derecho administrativo, y organismos supervisores y reguladores, contratación pública y concesiones. Con especial formación en conciliación, negociación y arbitraje; gestor y promotor de la fundación del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, presidió por siete años la Comisión Administradora del Centro de Arbitraje de dicha organización gremial, exvocal de la Corte y de su Consejo Superior de Arbitraje. Se ha desempeñado como Arbitro Único o integrante de Tribunales Arbitrales en casos internacionales y nacionales, integrante de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional-París, del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de AMCHAM PERÚ, de la CCP de Arequipa, de la CCP de Puno, del OSCE y otros. Ha ejercido la Presidencia de la Cámara de Comercio de Lima en dos períodos, la vicepresidencia de Osinergmin por más de cinco años y de la ODI-CAM (Indecopi) por más de cuatro años, la vicepresidencia del Consejo Superior de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, presidente o director de empresas nacionales y extranjeras, así como consultor de comisiones mixtas de negociaciones, y comercio exterior del sector público y privado

Abstract

The author addresses the problem that is generated from the review of the technical work file by the contractor, in reference to the detection of errors in its formulation that could affect the execution of the contractually assumed activities, within the terms indicated in article 177 of the Regulations of the State Contracting Law, in addition to identifying the work and responsibility that the Entity must assume in relation to such context.

Palabras clave: Technical work file; additional benefits; period extensions; risks.

I. INTRODUCCIÓN

La norma que regula las contrataciones del Estado es una de las que más sufre modificaciones en el tiempo; solo para citar un ejemplo, desde la vigencia de la Ley N.º 30225 ocurrida el 9 de enero de 2016 hasta la actualidad, ya ha sufrido dos modificaciones.

La última modificatoria se ha realizado mediante el Decreto Legislativo N.º 1444, el cual ha incorporado diversas reformas a la Ley de Contrataciones, siendo que dicha modificación se encuentra vigente desde el 30 de enero de 2019, al igual que el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE).

Entre las diversas modificaciones incorporadas, con el dispositivo normativo antes citado, tenemos la incorporación del artículo 177º del RLCE¹, el cual establece la obligación del contratista de revisar el expediente técnico de la obra en un determinado plazo a fin de presentar al supervisor las

1 Artículo 177. Revisión del expediente técnico de obra

Dentro de los quince (15) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o igual a ciento veinte (120) días y dentro de los treinta (30) días calendario para obras cuyo plazo sea mayor a ciento (120) días calendario, el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario para obras con plazo menor o igual a ciento veinte (120) días y diez (10) días calendario para obras con plazo mayor a ciento veinte (120) días, eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección.

posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta.

El presente artículo expone algunas reflexiones sobre esta regulación, su finalidad y algunos aspectos que son necesarios tener en cuenta.

II. BREVE ANTECEDENTE

Antes de la incorporación del artículo 177° del RLCE, algunas entidades públicas como, por ejemplo, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) consideraba en las bases administrativas de sus procesos de selección para la ejecución de obras una obligación adicional impuesta al contratista que señalaba lo siguiente:

Después del inicio contractual, y en un plazo no mayor a treinta (30) días, se pronunciará sobre la revisión total del expediente técnico indicando sus observaciones con la finalidad de coordinar la respuesta y solución a las observaciones oportunamente, evitando que se originen variaciones de obra, ampliaciones de plazo o trabajos no necesarios para conseguir la finalidad de la obra.

La finalidad de esta «obligación adicional», establecida en las bases de los procesos de selección, era la de cargar al contratista con realizar una observación temprana del expediente técnico a fin de que no aprovechara las deficiencias del expediente técnico y las usara en la forma y tiempo que más le convenga, es decir, que se generara una situación de favorecimiento al contratista al conocer de las deficiencias inicialmente y solo usarlas cuando le convenía.

En esencia esta «obligación adicional» es el antecedente más cercano en el ámbito de la contratación pública de la disposición contenida en el artículo 177° del RLCE.

Ahora, la «obligación adicional» bajo comentario, si bien tuvo un impacto relativamente positivo en relación con su finalidad, pasó de ser una buena idea a ser un escudo infranqueable de defensa de las entidades públicas para denegar ampliaciones de plazo a los contratistas e incluso para sostener, en algunas ocasiones, la invalidez de las resoluciones de contrato que realizaban estos.

Así, si en la ejecución de una obra (después de los 30 días establecidos en la obligación adicional) se encontraba una deficiencia del expediente técnico y se planteaba una consulta y luego se solicitaba una ampliación de plazo,

la denegación de este pedido por la entidad se basaba, entre otros motivos, en el hecho de que el contratista no había cumplido con su obligación adicional de revisar de forma completa el expediente y de manifestar todas las observaciones necesarias en el plazo de 30 días, conforme lo establecían las bases, documento que conforma el contrato.

Por lo que no solo era un motivo para denegar la ampliación de plazo, sino que además, estaba establecida como una «obligación adicional», era un motivo para que la entidad pudiera resolver el contrato al contratista por haber incumplido con dicha obligación, teniendo en cuenta que la facultad resolutoria de la entidad es más amplia y está habilitada para poder resolver el contrato por cualquier incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista.

III. PROBLEMA SUSTANCIAL: EXPEDIENTE TÉCNICO

Hasta aquí, aparentemente, los problemas en la ejecución de una obra obedecerían únicamente a que el contratista no habría cumplido con su obligación de revisar totalmente el expediente y de no haber presentado todas las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta, esto es, en el plazo establecido.

Pero en realidad los problemas que suceden en una obra únicamente se deben al incumplimiento de un contratista por no haber presentado las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta.

Para tener un contexto adecuado, debemos considerar que el modelo de construcción (*o project delivery system*) adoptado por el Estado, en el marco del RLCE es el sistema tradicional, a partir del cual el propietario (Estado) comúnmente contrata a un tercero para que elabore el expediente técnico (ingeniería para construir) y luego lo aprueba.

Una vez aprobado el expediente técnico, el Estado convoca los procesos de selección respectivos para que se contrate al ejecutor de la obra, quien, una vez que ha obtenido la buena pro y ha suscrito el contrato, debe ejecutar la obra de conformidad con lo establecido en el expediente técnico que le fue entregado por la entidad pública correspondiente.

Así, tenemos que el contratista ejecutor no ha intervenido en la elaboración del expediente técnico, incluso del modo cómo está organizado el

RLCE no puede proponer mejoras al expediente técnico en la etapa del proceso de selección, solo puede observarlo.

Ahora, bajo este esquema, el Estado es el responsable de la elaboración y aprobación del expediente técnico (denominado también como proyecto definitivo o ingeniería de detalle).

El proyecto definitivo contiene los planos generales, los planos de detalle, las especificaciones técnicas, las memorias de cálculo, las bases de la licitación y elaboración de presupuestos. En consecuencia, el proyecto debe contener todos los antecedentes que permitan la ejecución de la obra (Molina y Ríos, 2016, p. 118).

En el esquema del sistema tradicional adoptado por el Estado se encuentra marcada la asignación de riesgos. Así, quien debe responder por las deficiencias del expediente técnico o proyecto definitivo es el propietario de la obra (el Estado), siendo el responsable de las deficiencias de la ejecución de la obra el contratista

Evidentemente, el contratista debe ejecutar la obra de acuerdo con las indicaciones dadas por el propietario de esta. Si el proyecto definitivo (expediente técnico) posee deficiencias, defectos, vacíos o errores, estos impactarán en la obra, sea en función al plazo, alcance o precio de esta.

En una obra de carácter privada no habría mayor inconveniente si se presentaran deficiencias en el expediente técnico, ya que estas puedan ser resueltas de forma directa y por acuerdo entre las partes; sin embargo, ello no sería tan posible en el marco de la contratación pública, dado que las entidades, pese a que el expediente posee deficiencias, presentan una marcada defensa del proyecto definitivo sin revisar y analizar si la deficiencia en esencia genera un impacto en la obra.

No obstante, esta perspectiva de defensa marcada en la administración pública no es tan marcada en otros países. Por ejemplo, en Chile, la Contraloría General de la República de dicho país desde hace mucho tiempo ha señalado y establecido una óptica de la responsabilidad del Estado en la elaboración de los proyectos definitivos, que consideramos correcta, y que se expresa en el Dictamen N.º 4.606 de 2009, en el cual se ha precisado que los servicios públicos que convocan a una licitación para la ejecución de una obra pública deben velar también porque el proyecto respectivo defina en forma suficiente la obra a realizar, con la finalidad de que los

interesados puedan efectuar una evaluación precisa de las partidas a construir y de sus valores y que es la Administración la responsable de que la obra que encarga quede completamente definida en los antecedentes de la licitación, sin que sea dable exigir a los proponentes que deban llenar los vacíos de que adolezcan esos instrumentos.

En el estricto sentido, la asignación de riesgos en la construcción (de forma independiente a si estamos en contratación pública o privada), si el dueño de la obra entrega al contratista la ingeniería de detalle (proyecto definitivo o expediente técnico) y le exige que ejecute la obra de acuerdo con dicha documentación, también asume el riesgo de las deficiencias que pueda tener el proyecto definitivo, por lo tanto el contratista no debe ser responsable por aquello en lo cual no ha participado ni ha tenido a su cargo.

Bajo esta premisa, debemos entender que la responsabilidad de los que participan en una contratación debe ser debidamente establecida y no aferrarse de forma ciega a una situación que incluso no posee mayor sustento.

Así, debemos entender que en puridad no podría trasladarse al contratista una obligación que en realidad le corresponde al propietario de la obra; caso distinto sería si nos encontráramos ante un sistema colaborativo o ante determinación clara de que el responsable del proyecto debe asumir los mayores costos que se generan por sus deficiencias o el mayor plazo que se requiere para la ejecución.

No obstante, no estamos ante un sistema colaborativo y menos el Estado asume los impactos que generan en plazo, alcance y precio las deficiencias del expediente técnico.

Aquí, el primer punto a considerar es que los expedientes técnicos, comúnmente elaborados por terceros (proyectistas o formuladores), que ganan las licitaciones del Estado no están debidamente formulados porque el precio que se paga, a veces, no es el adecuado para realizar un proyecto definitivo acorde con su ejecución, lo que lleva al formulador a que no realice los estudios necesarios o los realice parcialmente o de forma inadecuada, y lo que resulta, en muchos casos, es que se realice el proyecto definitivo en «escritorio» sin tener en cuenta la real situación del terreno en el que se va a ejecutar la obra.

El Estado siempre señalará que no existe expediente perfecto y que, por ello, la Ley de Contrataciones establece un margen de adicionales (modificaciones al alcance y precio) hasta de un 50 % del monto contractual.

Esta aseveración debería ser considerada en base a que esta regulación no debe soslayar la responsabilidad de dicha parte en la elaboración y aprobación del expediente técnico y que la regla es la no modificación del proyecto definitivo, la excepción está conformada por los adicionales de obra, no obstante, en la actualidad no existe obra que no haya tenido un adicional de obra.

Asimismo, las modificaciones en el alcance comúnmente conllevan un impacto en el plazo, por ello un adicional podría afectar el plazo de la ejecución de la obra, y esta afectación debería ser reconocida por el Estado, empero vemos que ello no es así, originándose controversias que son dirimidas en un arbitraje.

IV. LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y SUS ALCANCES

Si consideramos que la responsabilidad del expediente técnico es del Estado, se debe establecer también que el contratista haga una revisión del expediente técnico, a fin de que informe sobre las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta, resulta una obligación adicional que, si bien tiene una buena finalidad, trastoca el real sentido de la asignación de riesgos en la ejecución de una obra.

En principio, debemos establecer que revisar el expediente técnico a fin de que se informe sobre omisiones o errores resulta correcto, debido a que la revisión en un corto tiempo puede evidenciar si falta una partida o si no se han establecido las especificaciones técnicas de una actividad o si en el presupuesto existe un error en el cálculo o si existe un error en el precio establecido, entre otros aspectos que podríamos denominarlos aspectos de forma que se pueden advertir con la simple revisión de los documentos sin que sea necesario ir al lugar de obra y verificar estos o incluso estando en obra.

No obstante, existen deficiencias o defectos del expediente técnico que no se pueden apreciar con una revisión documental del mismo o cuando se está ejecutando la obra con solo revisar el expediente y contrastándolo con el lugar de ejecución, pues previamente se debe realizar una actividad determinada. Por ejemplo, no es posible advertir una deficiencia en relación

a la partida base que establece que se debe cavar hasta una profundidad de 3 metros y cuando se ejecuta se aprecia que se debe cavar 5 metros porque no se encuentra el mismo suelo que se indica en el expediente técnico. O, por ejemplo, cuando se debe realizar una piscina y el lugar sobre el cual se debe ejecutar, excavando de acuerdo al expediente, se indica que es suelo arcilloso y resulta que es necesario un drenaje, cuestión que no estaba considerada en el expediente técnico.

Por otro lado, resulta sustancial tener en cuenta otros aspectos, como, por ejemplo, el hecho de que si bien el proyecto definitivo establece un alcance, precio y plazo determinado, es *know how* del contratista ejecutar la obra de acuerdo con su propia programación de su secuencia constructiva y hacer más eficiente el plazo o precio en la ejecución.

Así, si bien existe un calendario de avance de obra² (en adelante, CAO), que se presenta al inicio de la ejecución de la obra, este documento, de acuerdo con la regulación de la Ley de Contrataciones, es un documento estático que no refleja la ejecución real de la obra, por lo que siempre va a estar desactualizado.

Este CAO establece la programación de las actividades que se deben ejecutar durante la , periodos determinados de tiempo, determina la evaluación del avance la obra por parte del Estado.

En atención a ello, si tenemos en cuenta que el CAO determina la evaluación del avance de la obra, un contratista solo estaría obligado a realizar una determinada actividad en el periodo de tiempo señalado en dicho documento. En ese sentido, a fin de poder determinar una deficiencia del expediente que esté relacionada con la ejecución de esta actividad, se tendría que esperar hasta que se ejecute, por lo que no sería posible realizar una observación del expediente a un plazo determinado de haber iniciado la obra.

Por otro lado, es necesario analizar la razonabilidad del plazo que ha establecido el artículo 177° del RLCE para realizar la revisión que se impone ahora como una obligación adicional al contratista.

Previamente, debemos tener en cuenta que, por ejemplo, en el ámbito de la contratación pública, la revisión de algunos procesos de selección cuyo

2 Este documento por su naturaleza es dinámico y debe ser actualizado en función a la ejecución de la obra.

objeto es la contratación de proyectistas o formuladores de expedientes técnicos solo para la elaboración del proyecto definitivo se puede tomar un periodo promedio de un (1) mes a tres (3) meses.

Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, si para la formulación o elaboración de un expediente técnico se toma un periodo de uno a tres meses, no resultaría razonable que se exija que la revisión que contempla el artículo 177° del RLCE sea un plazo menor al que se tuvo para la elaboración del expediente técnico, dado que el contratista va a revisar todo el expediente, sus fórmulas, sus especificaciones, su compatibilización entre los diversos planos con los demás documentos que conforman el proyecto definitivo. Cabe precisar que el expediente es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, valor referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios³.

Todos los documentos antes señalados son revisados por el contratista, quien, en principio, ya que no es su responsabilidad, no cuenta con un *staff* de profesionales que se dediquen de forma exclusiva para tal fin, lo que implica comúnmente que se deba realizar una carga adicional al *staff* de profesionales del contratista.

Un punto adicional a considerar es que, de acuerdo con lo establecido en el desagregado del presupuesto del expediente técnico, del total del plantel profesional del contratista este documento solo considera comúnmente la participación del 100 % en la ejecución de la obra de un mínimo de profesionales (residente, asistente y seguridad, entre otros), no de todos los profesionales. En ese sentido, se genera un costo adicional para el contratista, quien debe mantener a todo su plantel profesional desde el inicio de la obra solo para revisar el expediente técnico y encontrar sus deficiencias, defectos, vacíos u omisiones.

A lo expuesto, agregamos que, en la experiencia en la contratación pública, a pesar de que el contratista informa oportunamente sobre las deficiencias,

3 Opinión N.º 014-2015/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

defectos, vacíos u omisiones del expediente técnico, se presentan situaciones en que la entidad contratante no realiza las acciones necesarias encaminadas para subsanar estas deficiencias, debido, muchas veces, a la burocracia que implica la organización y estructura de cada entidad pública.

Entonces, aun cuando se haya realizado la comunicación oportuna de las deficiencias del expediente técnico, el Estado no siempre actúa de forma inmediata en plazos breves y establecidos para subsanarlas.

En suma, debemos señalar que la imposición de una obligación adicional al contratista debe ser razonable y coherente, más aún, debe responder a la experiencia en la práctica constructiva nacional e internacional.

Exigir e interpretar que por aplicación del artículo 177º del RLCE si un contratista no cumple con informar todas las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta, pierde su derecho o debe ser denegada una ampliación de plazo de una situación que no fue informada en cumplimiento de este dispositivo, resultaría una exigencia e interpretación irrazonable y que no se condice con la naturaleza de la práctica constructiva y que soslaya la correcta y adecuada asignación de riesgos que se realiza ahora en la contratación pública.

V. OBSERVACIONES A LA OBLIGACIÓN ADICIONAL ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 177º DEL RLCE

Como se ha señalado antes, la obligación adicional establecida en el artículo 177º del RLCE soslaya y trastoca una real y correcta asignación de riesgos.

Además, de ello, debemos establecer que como primera observación realizada a este dispositivo es el hecho de que no contempla una consecuencia ante un incumplimiento de esta obligación.

Ello, nos lleva a establecer que, siendo la facultad resolutoria de la entidad amplia, se podría considerar el incumplimiento del artículo 177º del RLCE como un motivo de resolución contractual.

Por otro lado, tampoco se establece como consecuencia qué acción debe realizar la entidad ante el Informe que debe presentar el contratista, menos aún se ha establecido el plazo que debe tener la entidad para subsanar estas deficiencias, defectos, vacíos u omisiones observadas por el contratista.

Punto aparte, la regulación establecida en el dispositivo antes señalado no considera un aspecto sustancial en relación con la práctica constructiva nacional como internacional, esto es no diferencia si este informe debe hacerse incluso de deficiencias que solo podrían advertirse en la ejecución de la obra de acuerdo con el CAO, cuando ello resulta técnicamente imposible de advertir al inicio de la ejecución de la obra.

De las observaciones antes señaladas, considero que resulta oportuno tener en cuenta que, de conformidad con el principio de equidad, lo más básico es establecer no solo una obligación adicional al contratista, sino que además se debe considerar la consecuente obligación que tiene la entidad ante este informe que debe presentar el contratista.

Lo expuesto en atención a que, para cumplir con la finalidad por la cual se estableció la regulación del artículo 177° del RLCE, la solución no pasa únicamente por disponer que el contratista tenga que informar sobre las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta, sino que además resulta sustancial que se establezca el plazo que tiene la entidad para subsanar dichas deficiencias a efecto de que estas no repercutan o impacten en el plazo o precio de la ejecución de la obra.

Traemos a colación que la finalidad de este dispositivo es que las deficiencias del expediente sean resueltas oportunamente y no generen impactos en la ejecución de la obra. Pero esta finalidad no se podría cumplir si en estricto no establecemos un plazo para que la entidad resuelva o subsane las deficiencias, defectos, vacíos u omisiones advertidas y, lo que resulta aún más importante, si también no se establece una sanción para el Estado en caso no cumpla con el plazo para resolver estas situaciones que afectan la ejecución de la obra.

Entendemos, como se ha demostrado en la práctica arbitral, que, si una entidad no cumple con levantar o subsanar estas deficiencias, defectos, vacíos u omisiones del expediente técnico, faculta al contratista para iniciar el procedimiento de resolución contractual, ello en atención a que constituye una obligación esencial de la entidad entregar un expediente técnico debidamente formulado.

Así, podemos entender que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte⁴.

4 Opinión N.º 027-2014/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

No hay obligación esencial de la entidad más sustancial que la de entregar un expediente debidamente formulado que permita la ejecución de la obra.

No obstante, al no tener un plazo determinado, podría observarse que debido a esta situación la entidad tiene todo el tiempo del plazo de ejecución contractual para resolver las deficiencias, defectos, vacíos u omisiones del expediente técnico. Interpretación que resultaría irrazonable y que incluso determinaría a derivar en diversas controversias que tendrían que resolverse de conformidad con la ley de contrataciones.

Si bien la contratación pública es en esencia una contratación administrativa, debe tenerse en cuenta que los aspectos observados van a generar muchas controversias que incluso, dependiendo de los resultados en los procesos arbitrales respectivos, podrían generar mayores consecuencias económicas para el Estado.

Reiteramos, la solución no pasa por cargar de obligaciones adicionales al contratista, sino que en esencia ello debe obedecer a un análisis completo de la real situación que determine identificar donde está el problema, y el problema pasa, primero, por la elaboración y aprobación del expediente técnico y, segundo, por el hecho de que se debe imponer al Estado plazos y consecuencias en el caso de que no cumpla con subsanar las deficiencias, defectos, vacíos u omisiones del expediente técnico que serán advertidas por el contratista en atención de lo establecido en el artículo 177° del RLCE.

Las soluciones legislativas deben tener en cuenta la realidad de la materia que van a regular y no simplemente establecer obligaciones que, en principio, no se hayan analizado las implicancias de su aplicación.

VI. CONCLUSIONES

La finalidad del artículo 177° del RLCE no será posible de cumplir si no se tiene en cuenta el real contexto del problema que se pretende atacar y que, evidentemente, genera la mayoría de las controversias que son vistas en los arbitrajes en contratación pública.

El artículo 177° del RLCE no posee todos los aspectos necesarios para generar una real solución y una adecuada situación que favorezca al cumplimiento de las finalidades públicas y que permita en esencia ejecutar una obra sin mayores situaciones que conlleven una afectación al plazo, precio o alcance de esta.

BIBLIOGRAFÍA

- Contraloría General de la República de Chile. (2009). *Dictamen N.º 4.606*. Recuperado de <https://contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/004606N09/html>.
- Molina, C. & Ríos, V. (2016). *Derecho de la construcción*. Santiago de Chile: O'Print Impresores S. A.